

RAD: 2023-00343

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, a los Veintitrés (23) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió a este Despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, incoada por el señor **JUAN PABLO PÉREZ HERAZO** identificado con C.C. 72.008.968 de Barranquilla, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al Trabajo y Libre Acceso a Cargos Públicos.

En consideración a lo anterior y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, los autos 124 de 2009 y 026 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional, el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000. Con el propósito de establecer los motivos afirmados por el accionante, esta agencia judicial avoca su conocimiento por tener competencia para tramitarla.

Con respecto a la solicitud de medida provisional solicitada por el accionante dentro de la presente acción tutelar, con la que pretende la suspensión del *concurso de méritos frente a la OPEC 198492 del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO 2022 y las demás que considere su despacho, ello hasta que se resuelva la presente acción por el acto administrativo vulnerador, por medio del cual se da “Respuesta a reclamación del Proceso DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO de 2022”, Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023*; este Despacho encuentra que la misma no satisface los requisitos de procedencia consagrados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues si bien el actor manifiesta razones para que sea decretada, se considera que las mismas carecen de motivación que ponga de manifiesto la necesidad y urgencia de la protección transitoria deprecada y que, de no acceder a la misma se pueda materializar un perjuicio irremediable, pues en caso tal de tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor al momento de la sentencia, se ordenaría su inclusión inmediata en la lista de elegibles dentro de la convocatoria que aquí nos ocupa, a fin de que siga con las demás etapas del concurso. Así mismo, dicha solicitud tampoco resulta proporcional y razonable dado el alcance de los presupuestos fácticos expuestos en relación con los derechos fundamentales invocados.

Por último, teniendo en cuenta la solicitud del accionante y los hechos y pretensiones de esta tutela; este Juzgado ordenará vincular a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y a los **ASPIRANTES dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC 198492 FACILITADOR IV** al trámite tutelar, para que se pronuncien al respecto y alleguen todos los insertos que ha bien tengan dentro del presente caso; para lo cual, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a efectuar la notificación de dichos aspirantes y a publicar en su página web el presente auto admisorio junto al traslado de la tutela y sus anexos en su integridad. En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por el señor **JUAN PABLO PÉREZ HERAZO** identificado con C.C. 72.008.968 de Barranquilla, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al Trabajo y Libre Acceso a Cargos Públicos.

SEGUNDO: DÉSELE traslado de la acción de tutela y ordénese a las entidades accionadas, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, a fin de que bajo gravedad del juramento y en el término perentorio e improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación pertinente, presenten informes por escrito y en duplicado, de todo lo que a bien tengan relación a cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la petición de tutela, para lo cual se le entregará copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Advirtiendo que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello, hará presumir veraces los hechos planteados por el peticionario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida provisional presentada por el accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y a los **ASPIRANTES dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC 198492 FACILITADOR IV**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y dándole traslado de la acción de tutela a fin de que bajo la gravedad del juramento y en el término perentorio e improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a AG.

partir del recibo de la comunicación pertinente, se pronuncien al respecto de los hechos y pretensiones de esta acción tutelar y alleguen todos los insertos que ha bien tengan dentro del presente caso. Advirtiéndosele que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello, hará presumir veraces los hechos planteados por el peticionario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

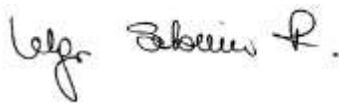
QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** a efectuar la notificación de los **ASPIRANTES dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC 198492 FACILITADOR IV** para que si ha bien lo desean, se hagan parte del presente trámite tutelar, debiendo la entidad publicar en su página web el presente auto admisorio junto al traslado de la tutela y sus anexos en su integridad.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta admisión conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 mediante la forma más expedita y eficaz

SÉPTIMO: Practicar todas las diligencias que fueren procedentes y conducentes a fin de hacer claridad al respecto a los hechos materia de esta acción supra-legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ

Firmado Por:
Olga Ligia Sobrino Rodríguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4b75ad89e01b3c2ca1e9d7e6320c32cf4dece76e6f0aeae839aff5ef247228**

Documento generado en 23/11/2023 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>